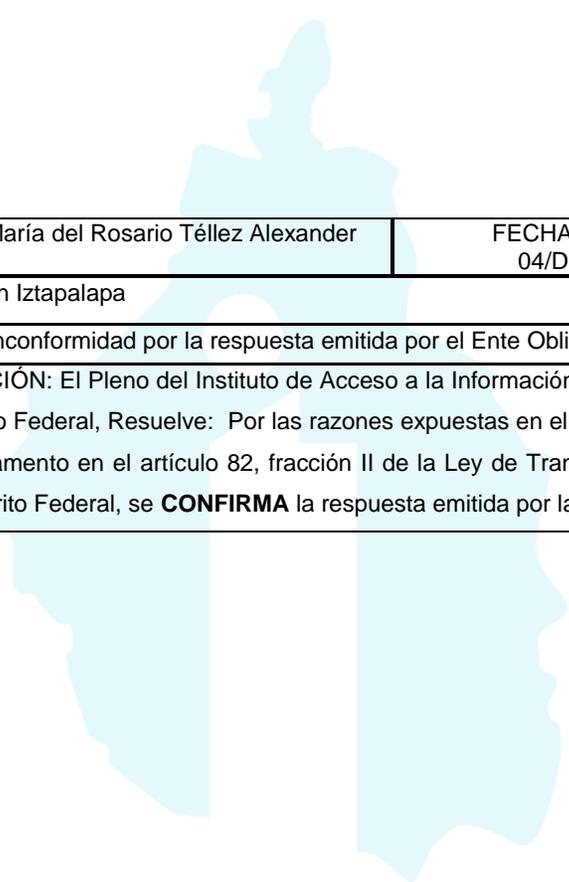


EXPEDIENTE: RR.SIP.1565/2013	María del Rosario Téllez Alexander	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL ROSARIO TÉLLEZ
ALEXANDER

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1565/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1565/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Rosario Téllez Alexander, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000133713, la particular requirió en **copia certificada:**

“ ...

Solicito copia certificada de los permisos para instalarse en vía pública, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamiento por el uso de vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de los vendedores ambulantes que se instalan en las ubicaciones y días que se señalan en el documento que anexo, mismo que se encuentra en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública.

...” (sic)

Por su parte, el documento anexo referido en la solicitud de información señalaba lo siguiente:

“ ...

DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE ACTUALIZACION ADMINISTRATIVA QUE SE LLEVA A EFECTO EN LOS TIANGUIS QUE OPERAN EN LA JURISDICCION DE LA DELEGACION DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA; LA COORDINACION GENERAL DE ABASTO Y DISTRIBUCION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DELEGACION IZTAPALAPA, HA REALIZADO VISITAS DE CAMPO CON EL OBJETO DE VERIFICAR Y CONSTATAR QUE LAS SIGUIENTES UBICACIONES:



LUNES: QUERETARO ENTRE CULIACAN A MEDIA CUADRA DE CIRCUNVALACION Y YUCATAN ENTRE QUERETARO Y MANZANILLO PUEBLO DE SAN SEBASTIAN TECOLOSTITLA.

MARTES: CALLE 14 ENTRE CALLE 29 Y CALLE 27 COL. EJIDOS DE IZTAPALAPA.

MIERCOLES: AGRARIO ENTRE CALLE DEL TRABAJO Y AV. TLAHUAC, COL. ZONA URBANA EJIDAL CULIACAN.

JUEVES: IGNACIO ZARAGOZA ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y JUSTO SIERRA, COL. ZONA URBANA EJIDAL SANTA MARIA ASTAHUACAN.

VIERNES: CAYETANO ANDRADE Y MARCOS m. MENDEZ, COL. SAN SEBASTIAN TECOLOSTITLA.

SABADO: CALLE AGRARIO (SAMUEL F.B. MORSE) ENTRE CALZADA TLAHUAC Y COMUNICACIONES, COL. ZONA URBANA EJIDAL CULHUACAN.

SABADO: CALLE EMILIO BERLINER ENTRE REFORMA AGRARIA A MEDIA CUADRA DE MORELOS, COL. LUIS ECHEVERRIA.

DOMINGO: EMILIANO ZAPATA, ENTRE CABELLO DE ANGEL Y AV. TLAHUAC, COL. SANTA MARIA TOMATLAN.

DE ACUERDO A LOS CROQUIS QUE SE ANEXAN, SON AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS A NOMBRE DE LA ASOCIACION CIVIL, UNION PROGRESISTA DE TRABAJADORES DESPLAZADOS O INCAPACITADOS DE MEXICO.

DE IGUAL FORMA Y DE CONFORMIDAD A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACION GENERAL DE ABASTO Y DISTRIBUCION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SUBDIRECCION DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA, EL C. CANDIDO ZARCO GONZALEZ, ES LA PERSONA QUIEN SE ENCUENTRA ACREDITADA COMO REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION MENCIONADA Y, EL PADRON DE COMERCIANTES ES EL VERIFICADO, POR LO MISMO NO PODRA SER INCREMENTADO DE NINGUNA FORMA.

POR LO TANTO A PARTIR DE ESTA FECHA 30 DE ABRIL DE 1992 LA UNION PROGRESISTA DE TRABAJADORES DESPLAZADOS O INCAPACITADOS DE MEXICO, A.C., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE SE OBLIGA QUE EN UN TERMINO DE CUATRO MESES, CUMPLIRA CON LOS PROGRAMAS DE MODERNIZACION FISICA DE TIANGUIS (SE ANEXA COPIA); SUJETANDOSE POR LO TANTO A OBSERVAR LAS NORMAS MINIMAS DE OPERACIÓN; BAJO EL



ENTENDIDO QUE SU INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA ASOCIACION CIVIL O DE SUS INTEGRANTES, DARA POR CONSECUENCIA LA CANCELACION DE SU REGISTRO.

...” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente prevención:

“ ...

DE CONFOMRIDAD CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE PREVIENE EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL OFICIO ANEXO REMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA, CON LA FINALIDAD DE QUE SUBSANE EL TEXTO DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDA SER ATENDIDA CON PRECISION POR ESTE ENTE OBLIGADO.

POR LO ANTERIOR SE PREVIENE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 47 DE LA LTYAIPDF Y, PARA QUE ATIENDA DICHA PREVENCIÓN A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEXDF EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 DIAS HABILES, Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE DARLE ATENCIÓN A LA MISMA, YA QUE EN CASO DE NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información pública.

...” (sic)

En ese sentido, el oficio referido en la prevención contenía la información siguiente:

“ ...

Sobre el particular solicito a usted, se prevenga al solicitante en términos de lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que precise el nombre de los comerciantes a que se refiere su solicitud, toda vez que del documento que adjuntó a su solicitud no se aprecia el nombre de ningún comerciante.

...” (sic)



III. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“ ...

No estoy obligada a conocer el listado de comerciantes, por la razón de que no los superviso ni otorgo permisos, el documento que anexe a la presente solicitud me fue entregado por el INFODF, mismo que fue remitido mediante oficio CMVP/2756/2013, dirigido al Lic. Gerardo Carbajal Ocampo por el Lic. Alejandro Sánchez Santaolaya, Coordinador de Mercados y Vía Pública.

...” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de la particular la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000133713, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 14, 45, 46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que fue proporcionada por:

- *Dirección General de Jurídica y de Gobierno:*

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos se anexa información proporcionada por la Coordinación de Mercados y Vía Pública.

Como se desprende de lo informado por la unidad administrativa, ésta se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada en copia certificada, adicionalmente se le orienta realice su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Desarrollo Económico, para lo cual le proporciono los datos de contacto de su oficina de información pública:

*Secretaría de Desarrollo Económico
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)
Responsable de la OIP: Lic. Gabriela García Delgado
Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Económico*



*Domicilio Av. Cuauhtémoc 898, 1er. Piso, Oficina.
Col. Narvarte,
C.P. 03020
Del. Benito Juárez
Teléfono(s): Tel. 5687 5376 Ext. 213, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico: ojp@sedecodf.gob.mx,
...” (sic)*

Ahora bien, la información anexa proporcionada por la Coordinación de Mercados y Vía Pública del Ente Obligado, señalaba lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), sin que se hayan localizado comerciantes incorporados a dicho sistema, en las 8 ubicaciones señaladas en documento anexo, por lo que no es posible expedirle copia certificada de los permisos, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso de la vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que no se localizaron en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública.

No obstante lo anterior y toda vez que del análisis que se realizó al documento que se anexó a su solicitud de información número de folio 0409000133713, se aprecia que los ocho puntos a los que hace referencia el documento, son tianguis que pertenecen a una organización y que se encuentran registradas ante lo que fue la Coordinación General de Abasto y Distribución del Distrito Federal, hoy Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, motivo por el cual esta Coordinación de Mercados y Vía Pública sugiere que se canalice la solicitud de información número 0409000133713 a la Secretaría de Desarrollo Económico, toda vez que puede contar con documentación del interés de la peticionaria.

*Además con fundamento en el artículo 52 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de su Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución es la encargada de formular, supervisar y evaluar los proyectos de ubicación y funcionamiento de los tianguis, tal y como lo señalan los siguientes preceptos legales:
...” (sic)*

V. El siete de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En la respuesta que recoji en la OIP de la Delegación Iztapalapa me indican que se hizo una búsqueda en los archivos y se anexo información proporcionada por la coordinación de Mercados y Vía Pública, no fue entregado dicho anexo al que se hace referencia tuve conocimiento una vez que asisti a la OIP del INFODF recibiendo apoyo a visualizar la respuesta por vía acceso al publico en INFOMEX documento con folio CMVP/3361/2013 con fecha de 12 de septiembre de 2013 dirigido a Gerardo Carbajal Ocampo Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica firmado por Lic Alejandro Sanchez Santaolaya Coordinador de Mercados y Vía Pública “Indican que se realizo una busqueda en el sistema de comercio en via publica (siscovip), sin que se hayan encontrado comerciantes incorporados al sistema de las 8 ubicaciones señaladas en documento anexo: del cual tengo conocimiento mediante el R.R.1061/2013 INFODF con el oficio CMVP/2756/2013 con fecha 27/06/2013 Dirigido a Gerardo Carbajal Ocampo (Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica y firmado por Coordinador de Mercados y Via Publica el Lic. Alejandro Sanchez Santaolaya anexa constancias que existe en el expediente que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Delegación Iztapalapa donde se desprende que en fecha 30 de abril de 1992 el C. Sergio González Ibarra , Director de Mercados Moviles, de la entonces Coordinación General de Abasto y Distribución del Distrito Federal manifestó que dicho tianguis junto con otros se encuentran registrados ante dicha Coordinación

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Al no recibir Información se vio afectado mi derecho constitucional del acceso a la Información Pública
...” (sic)*

VI. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0409000133713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/432/2013 de la misma fecha, por medio del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa remitió los diversos 12.120.4397.2013 y CMVP/3668/2013 del dieciséis y catorce de octubre de dos mil trece, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- El recurso de revisión interpuesto carecía de sentido, en virtud de que se le dio respuesta a la solicitud de información de interés de la particular.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que el oficio CMVP/3361/2013 era el documento por el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- Solicitó el desechamiento del presente recurso de revisión al no haber materia para su tramitación.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Asimismo, adjuntó como medio de prueba una copia simple del oficio OIP/105/13 del diez de octubre de dos mil trece.

X. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos y dio vista al Ente Obligado con la documental ofrecida por la recurrente, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, y toda vez que el Ente Obligado no hizo consideración alguna respecto de la documental ofrecida por la recurrente en relación con el informe de ley, se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito copia certificada de los permisos para instalarse en vía</p>	<p>“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000133713, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 14, 45,</p>	<p>ÚNICO. “... En la respuesta que recoji en la OIP de la Delegación</p>



<p>pública, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamiento por el uso de vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de los vendedores ambulantes que se instalan en las ubicaciones y días que se señalan en el documento que anexo, mismo que se encuentra en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública. ...” (sic)</p>	<p>46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que fue proporcionada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Jurídica y de Gobierno: <p>Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos se anexa información proporcionada por la Coordinación de Mercados y Vía Pública.</p> <p>Como se desprende de lo informado por la unidad administrativa, ésta se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada en copia certificada, adicionalmente se le orienta realice su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Desarrollo Económico, para lo cual le proporciono los datos de contacto de su oficina de información pública:</p> <p>Secretaría de Desarrollo Económico Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Responsable de la OIP: Lic. Gabriela García Delgado Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Económico Domicilio Av. Cuauhtémoc 898, 1er. Piso, Oficina. Col. Narvarte, C.P. 03020 Del. Benito Juárez Teléfono(s): Tel. 5687 5376 Ext. 213, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</p>	<p>Iztapalapa me indican que se hizo una búsqueda en los archivos y se anexo información proporcionada por la coordinación de Mercados y Vía Pública, no fue entregado dicho anexo al que se hace referencia tuve conocimiento una vez que asisti a la OIP del INFODF recibiendo apoyo a visualizar la respuesta por vía acceso al publico en INFOMEX documento con folio CMVP/3361/2013 con fecha de 12 de septiembre de 2013 dirigido a Gerardo Carbajal Ocampo Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica firmado por Lic</p>
--	--	---



	<p>Correo electrónico: ojp@sedecodf.gob.mx, ...” (sic)</p>	<p>Alejandro Sanchez Santaolaya Coordinador de Mercados y Vía Pública.</p>
<p>DOCUMENTO ADJUNTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>INFORMACIÓN ANEXA, PROPORCIONADA POR LA COORDINACIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA</p>	<p>...</p>
<p>“... DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE ACTUALIZACION ADMINISTRATIVA QUE SE LLEVA A EFECTO EN LOS TIANGUIS QUE OPERAN EN LA JURISDICCION DE LA DELEGACION DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA; LA COORDINACION GENERAL DE ABASTO Y DISTRIBUCION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DELEGACION IZTAPALAPA, HA REALIZADO VISITAS DE CAMPO CON EL OBJETO DE VERIFICAR Y CONSTATAR QUE LAS SIGUIENTES UBICACIONES: LUNES: QUERETARO ENTRE CULIACAN A MEDIA</p>	<p>“... Al respecto le informo que se realizo una búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), sin que se hayan localizado comerciantes incorporados a dicho sistema, en las 8 ubicaciones señaladas en documento anexo, por lo que no es posible expedirle copia certificada de los permisos, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso de la vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que no se localizaron en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública. No obstante lo anterior y toda vez que del análisis que se realizó al documento que se anexó a su solicitud de información número de folio 0409000133713, se aprecia que los ocho puntos a los que hace referencia el documento, son tianguis que pertenecen a una organización y que se encuentran registradas ante lo que fue la Coordinación General de Abasto y Distribución del Distrito Federal, hoy Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, motivo por el cual esta Coordinación de Mercados y Vía Pública sugiere que se canalice la solicitud de información número 0409000133713 a la Secretaría de Desarrollo Económico, toda vez que puede contar con documentación del interés de la peticionaria. ...” (sic)</p>	<p>Al no recibir Información se vio afectado mi derecho constitucional del acceso a la Información Pública ...” (sic)</p>



<p>CUADRA DE CIRCUNVALA CION Y YUCATAN ENTRE QUERETARO Y MANZANILLO PUEBLO DE SAN SEBASTIAN TECOLOSTIT LA.</p> <p>MARTES: CALLE 14 ENTRE CALLE 29 Y CALLE 27 COL. EJIDOS DE IZTAPALAPA.</p> <p>MIERCOLES: AGRARIO ENTRE CALLE DEL TRABAJO Y AV. TLAHUAC, COL. ZONA URBANA EJIDAL CULIACAN.</p> <p>JUEVES: IGNACIO ZARAGOZA ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y JUSTO SIERRA, COL. ZONA URBANA</p>		
---	--	--



<p><i>EJIDAL SANTA MARIA ASTAHUACA N.</i></p> <p><i>VIERNES: CAYETANO ANDRADE Y MARCOS m. MENDEZ, COL. SAN SEBASTIAN TECOLOSTIT LA.</i></p> <p><i>SABADO: CALLE AGRARIO (SAMUEL F.B. MORSE) ENTRE CALZADA TLAHUAC Y COMUNICACI ONES, COL. ZONA URBANA EJIDAL CULHUACAN.</i></p> <p><i>SABADO: CALLE EMILIO BERLINER ENTRE REFORMA AGRARIA A MEDIA CUADRA DE MORELOS, COL. LUIS ECHEVERRIA .</i></p>		
---	--	--



<p>DOMINGO:EMILIANO ZAPATA, ENTRE CABELLO DE ANGEL Y AV. TLAHUAC, COL. SANTA MARIA TOMATLAN.</p> <p>DE ACUERDO A LOS CROQUIS QUE SE ANEXAN, SON AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS A NOMBRE DE LA ASOCIACION CIVIL, UNION PROGRESISTA DE TRABAJADORES DESPLAZADOS O INCAPACITADOS DE MEXICO.</p> <p>DE IGUAL FORMA Y DE CONFORMIDAD A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACION GENERAL DE ABASTO Y DISTRIBUCION DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SUBDIRECCION DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DE LA DELEGACION IZTAPALAPA, EL C. CANDIDO ZARCO GONZALEZ, ES LA</p>		
--	--	--



<p>PERSONA QUIEN SE ENCUENTRA ACREDITADA COMO REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION MENCIONADA Y, EL PADRON DE COMERCIANTES ES EL VERIFICADO, POR LO MISMO NO PODRA SER INCREMENTADO DE NINGUNA FORMA.</p> <p>POR LO TANTO A PARTIR DE ESTA FECHA 30 DE ABRIL DE 1992 LA UNION PROGRESISTA DE TRABAJADORES DESPLAZADOS O INCAPACITADOS DE MEXICO, A.C., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE SE OBLIGA QUE EN UN TERMINO DE CUATRO MESES, CUMPLIRA CON LOS PROGRAMAS DE MODERNIZACION FISICA DE TIANGUIS (SE ANEXA COPIA); SUJETANDOSE POR LO TANTO A OBSERVAR LAS NORMAS MINIMAS DE OPERACIÓN; BAJO EL ENTENDIDO QUE SU INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA ASOCIACION CIVIL O</p>		
--	--	--



DE SUS INTEGRANTES, DARA POR CONSECUENCIA LA CANCELACION DE SU REGISTRO. ...” (sic)		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0409000133713 y sus anexos (fojas catorce a veinte del expediente), de la respuesta impugnada y su anexo (fojas diez a doce del expediente) y del recurso de revisión (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- El recurso de revisión interpuesto carecía de sentido, en virtud de que se le dio respuesta a la solicitud de información de interés de la particular.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que el oficio CMVP/3361/2013 era el documento por el cual dio respuesta a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, conviene recordar que en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, la particular requirió “... *copia certificada de los permisos para instalarse en vía pública, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamiento por el uso de vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de los vendedores ambulantes que se instalan en las ubicaciones y días que se señalan en el documento que anexo, mismo que se encuentra en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía*



Pública...”; a lo que el Ente Obligado respondió: “Al respecto le informo que se realizó una búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), sin que se hayan localizado comerciantes incorporados a dicho sistema, en las 8 ubicaciones señaladas en documento anexo, por lo que no es posible expedirle copia certificada de los permisos, comprobantes de las cuotas de pago por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso de la vía pública previstos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que no se localizaron en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública...”.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por la recurrente, se advierte que su inconformidad se debía a que a su dicho no se le proporcionó la copia de la documentación anexa que el Ente Obligado mencionó en la respuesta impugnada, por lo que, en consecuencia, este Instituto considera que la particular **se encuentra satisfecha con la información que a su decir sí se le notificó**, y al ser así, queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el*



objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, resulta innegable que la presente resolución se limitará a revisar si efectivamente el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente al no proporcionarle la documentación anexa a la respuesta impugnada.

Ahora bien, es de resaltar que del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que el Ente Obligado haya proporcionado documental alguna tendente a acreditar que sí se le notificó a la ahora recurrente la documentación anexa a la respuesta impugnada (oficio CMVP/3361/2013 del doce de septiembre de dos mil trece), a través del medio señalado para tal efecto, por lo que el agravio hecho valer por la particular resultaría **fundado**.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que si bien le asiste la razón a la recurrente cuando manifestó que la información que recibió no se encontraba completa (afirmación a la cual este Órgano Colegiado arribó en virtud de no contar con elementos suficientes que permitieran desvirtuar el



dicho de la ahora recurrente), lo cierto es que de las documentales adjuntas al presente recurso de revisión, se observa que la particular adjuntó el oficio que señaló desconoció hasta el momento de presentarse ante este Instituto (foja doce del expediente), por lo que los alcances de esta resolución no traerían mayores beneficios a la particular que los obtenidos con el oficio del cual ya tenía conocimiento, mismo que contenía la respuesta a la información de su interés. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 170978

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007*

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCXLII/2007

Página: 179

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO YA SE OBTUVO EL AMPARO CONTRA EL PRECEPTO LEGAL RECLAMADO. Si el juez de Distrito omite analizar los planteamientos relacionados con la garantía de legalidad tributaria, pero al estudiar la aducida violación al principio de proporcionalidad concluye que es fundado el argumento del quejoso y concede el amparo contra lo establecido en el precepto legal reclamado, para el efecto de desvincularlo de su esfera jurídica, con alcances amplios y efectos totales, el eventual agravio en que se aduzca la omisión del estudio del planteamiento de legalidad deviene inoperante, **porque aunque resultara fundado, dados los alcances del fallo protector, el quejoso no podría conseguir mayores beneficios que los obtenidos con dicha concesión.**

Amparo en revisión 539/2007. Cooper Crouse Hinds, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**